



PODER JUDICIAL

JUICIO: "IBER GIMÉNEZ ESTIGARRIBIA C/ MIRIAN ROSALINA RIQUELME DE MARECO S/ JUICIO EJECUTIVO."-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO. *...ciento veinte*

RECIBIDO
23 NOV. 2018
Riquelme López
S.P. 1000

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **23** días del mes de **noviembre** del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Excelentísimo Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, los señores Miembros Dres. MERCEDES BUONGERMINI PALUMBO, ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO y GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ, bajo la presidencia de la primera de los nombrados y por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado como más arriba se menciona, a fin de resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la Sra. Mirian Rosalina Riquelme, contra la S.D. N° 389 de fecha 07 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de Justicia Letrada en lo Civil y Comercial, Primer Turno.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes;

C U E S T I O N E S:

¿ES NULA LA SENTENCIA APELADA?

EN SU CASO, SE DICHO CONFORME A DERECHO?

Practicado el sorteo de ley resultó el siguiente orden de votación: MARTÍNEZ PRIETO, BUONGERMINI PALUMBO Y FOSSATI LÓPEZ.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DR. ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO, DIJO: La recurrente, al fundamentar este recurso, alude a cuestiones planteadas por su parte en el marco de una incidencia de nulidad de actuaciones, ya resueltas por el *al quo* en virtud al A.I. N° 1987 de fecha 24 de septiembre de 2015; dicha resolución, al no haber sido objeto de impugnación en la etapa procesal respectiva, se encuentra a la fecha consentida y firme.-----

Los demás agravios vertidos en este recurso aluden a errores de juzgamiento del fallo impugnado; por lo tanto, su estudio debe hacerse en sede de apelación y no de nulidad.



[Signature]
Abg. Valeria Alicia Giménez
Actuaria Judicial

[Signature]
Sr. Mercedes Buongermi Palumbo
Miembro del Tribunal de Apelación en lo
Civil y Comercial Tercera Sala

ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACION
EN LO CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

[Signature]
Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

Por lo demás, al no advertirse vicios o defectos que autoricen a declarar de oficio la nulidad de las resoluciones recurridas, el recurso debe ser declarado desierto.-----

A SUS TURNOS, LOS DRES. BUONGERMINI PALUMBO Y FOSSATI LÓPEZ DIJERON: Que se adhieren al voto del miembro preopinante.-----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO PROSIGUIÓ DICIENDO: Por la sentencia apelada N° 339 de fecha 07 de abril de 2017 el a quo resolvió: "RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL, opuesta por MIRIAN ROSALINA RIQUELME, por sus propios derechos, bajo patrocinio profesional del Abog. CHRISTIAN BAREIRO con Mat. N° 28.816, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, en consecuencia; LLEVAR ADELANTE la presente ejecución que promueve IBER GIMENEZ ESTIGARRIBIA contra MIRIAN ROSALINA DE MARECO con C.I. N° 2.377.875, hasta tanto el deudor haga integro pago del capital reclamado que asciende a la suma de Gs. 21.000.000 (GUARANIES VEINTE Y UN MILLONES), intereses, costos y costas del presente juicio; IMPONER costas a la perdedora; NOTIFICAR por cedula; ANOTAR...". (sic) (fs. 92/93).-----

La recurrente fundamenta sus agravios en los términos de su escrito obrante a fs. 100/106, y manifiesta que, a consecuencia de que el reconocimiento notarial de firma realizado por su parte fue llevado a cabo en una sede notarial de la ciudad de Fernando de la Mora, el órgano jurisdiccional competente en razón de territorio para el presente caso sería el de esa circunscripción y no el de Capital. En consecuencia, solicita se haga lugar a la excepción de defecto legal incoada por su parte y se revoque la resolución recurrida.-----

La parte contraria contesta el traslado en los términos del escrito de fs. 108/110. Argumenta que la excepción de defecto legal no se encuentra enumerada en la



PODER JUDICIAL

RECIBIDO

23 NOV. 2018

Roque López
S.P.D.E.P.J.

JUICIO: "IBER GIMÉNEZ
EST. GARRIBIA C/ MIRIAN ROSALINA
RIQUELME DE MARECO S/ JUICIO
EJECUTIVO."-----

nomencultura cerrada prescripta en el art. 462 del Cod. Proc. Civil. En consecuencia, solicita se confirme la resolución recurrida.-----

Se trata aquí de determinar la procedencia de una excepción de defecto legal opuesta por la parte demandada en la instancia primigenia.-----

La primera cuestión radicaría, pues, en la posibilidad de articular otras defensas -en este caso procesales- fuera de las enumeradas en el art. 462 del Cód. Proc. Civil, en el marco de un juicio ejecutivo. Empero, si se atiende a las alegaciones articuladas por las partes, tanto en la instancia primigenia como en sede recursiva, se impone, con carácter preliminar, realizar una disquisición.-----

La denominación literal con que la parte demandada indica la defensa que invoca, es de "defecto legal", empero, al leer atentamente los argumentos que la referida esgrime, se ve que no condicen con elementos y requisitos que hacen a dicha figura procesal. De sus dichos y afirmaciones se colige que su pretensión se enmarca en realidad, en la figura procesal de incompetencia de jurisdicción. Ahora bien, la denominación errónea que hace la parte no resulta óbice para efectuar el encuadre debido y analizarla con base en la norma pertinente. En efecto, y como ya ha referido este Tribunal en ocasiones anteriores, el órgano juzgador se encuentra facultado y obligado a calificar jurídicamente las pretensiones invocadas por las partes, a despecho de las denominaciones invocadas o empleadas por las mismas, en virtud de lo dispuesto por el Art. 159, inc. e) del Cód. Proc. Civ. el cual consagra el conocido principio *iura novit curia*. Por lo expresado, corresponde encuadrar la pretensión en la figura de la excepción de incompetencia territorial y, por ende, estudiarla bajo las normas procesales pertinentes. Así pues,

la primera cuestión que hemos identificado deviene



Abg. Valeria Allen Giménez

Sta. Mercedes BUCARONATI PALOMO
Miembro del Tribunal de Apelación en lo
Civil y Comercial, Tercera Sala

ARMANDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACION
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

insustancial, dado que el art. 462, inc. "a" del C.P.C., prevé expresamente a la falta de competencia en el órgano juzgador como defensa oponible en el juicio ejecutivo. El agravio respectivo debe ser desestimado.-----

Definido ello, surge que la cuestión derivada a este Tribunal para su dilucidación es la procedencia de la excepción de incompetencia opuesta en el marco de un proceso ejecutivo, cuyo documento base es, *a priori*, un título de crédito -pagaré a la orden; la indicación se hace atendiendo a que, en esta primera fase del análisis, el Tribunal no se puede aún pronunciar definitivamente respecto de la naturaleza y tenor del documento que se trae a ejecución, lo cual sería pertinente solamente luego de haber determinado si el órgano tiene competencia en el asunto. En efecto, para abocarnos al estudio pormenorizado del documento traído a ejecución, y de las consecuencias jurídicas que de él devienen, se impone con carácter preliminar establecer la competencia en razón de jurisdicción de esta sede de alzada, la cual es, precisamente, la *questio* por la que estos autos han sido sometidos a proceso en sede recursiva. Por lo demás, para determinar la competencia jurisdiccional, es necesario constatar la normativa aplicable, y, para ello, deberemos considerar la pretensión en sí misma, independientemente de su corrección o justeza jurídica; así pues, hemos de estudiar el punto desde la perspectiva de la ejecución de un pagaré a la orden, independientemente de juzgarlo con su carácter de tal. Bastará para tales efectos entonces, y como dijimos anteriormente, el conocimiento apriorístico con el que contamos en esta fase.-----

En la segunda fase, y superado que fuere el escollo de la competencia, analizaremos, si cabe, el título en sí, para así constatar la concurrencia o no de los requisitos esenciales extrínsecos en el pagaré que se pretende ejecutar, y las consecuencias que de tales



PODER JUDICIAL

RECIBIDO

23 NOV. 2018

Roque López
S.P.D.P.J.

JUICIO: "IBER GIMÉNEZ
EST. GARRIBIA C/ MIRIAN ROSALINA
RIQUELME DE MARECO S/ JUICIO
EJECUTIVO."-----

circunstancias se devienen. En efecto, si el análisis de competencia resulta negativo, los demás puntos controvertidos en el proceso resultan inanes; si arribáramos a una conclusión afirmativa, en cambio, deberán ser considerados todos los argumentos relacionados con la ejecución pretendida. -----

En cuanto a la primera cuestión, la normativa aplicable a los pagarés a la orden se encuentra consignada en la sección IV, del Capítulo XIII, Título II, del Código Civil. En tal sistematización, el art. 1536 del Cód. Civ. dice: "A falta de indicación expresa, el lugar de emisión del título se considera lugar del pago y al mismo tiempo, domicilio del emisor." -----

Así, definido que el lugar de pago estatuido para las obligaciones cambiarias derivadas de los pagarés a la orden es -a falta de enunciación expresa- el lugar de emisión, corresponde, de manera siguiente, traer a colación lo dispuesto por el art. 17 del Código de Organización Judicial, que dice: "En las acciones personales será competente el Juez del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio demandado, o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente." En efecto, en conjunción de ambos preceptos, se infiere que en materia de obligaciones cambiarias derivadas de la especie de título en cuestión, el Juez competente en razón de territorio es aquél del distrito donde debe cumplirse la obligación. -----

En el caso de autos, del propio título que se trae a ejecución se advierte que el documento fue librado en la ciudad de Asunción; y, además de ello, el documento tiene firmas certificadas notarialmente (fs. 3), por lo que su paternidad se encuentra demostrada, y, como el ejecutado no ha opuesto la querrela de falsedad, ni ha demostrado haberlo



[Signature]
Abg. Violeta Alex Giménez
Abogada Judicial

Dr. BUONTEMPI PALUMBO
Miembro del Tribunal de Apelación en I
Civil y Comercial, Tercera Sala

ARNALDO MARTINEZ RIVERO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

[Signature]
Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

hecho ante la instancia penal, como lo afirma en su escrito de fs. 16/18, debemos tener por cierto ese domicilio.-----

Otra cuestión a ser considerada es el efecto que le atribuye el demandado a la certificación notarial de firma; sobre ello debemos realizar una disquisición. El acto jurídico en cuestión se limita a otorgar la presunción de autenticidad respecto de la firma estampada en el negocio jurídico y, consiguientemente, la adquisición de fecha cierta por parte del mismo. En materia de ejecuciones, ello conlleva a eximir al ejecutante de preparar la acción ejecutiva; mas en ningún caso implica la modificación de otros elementos del negocio, ni la fijación de una regla de fuero, por lo que los argumentos esgrimidos sobre este respecto deben ser desestimados.-----

Así pues, los elementos examinados indican la competencia de los órganos jurisdiccionales de esta capital, y, consecuentemente, la excepción de incompetencia deviene improcedente.-----

Zanjado el primer punto, y en razón de las enunciaciones contenidas en el documento traído a ejecución, se erige como segunda cuestión a ser estudiada la ejecutabilidad del mismo. La procedencia de este análisis encuentra su fundamento en las facultades de análisis oficioso estatuidas en el art. 450 del Cód. Proc. Civil. Éste debe desarrollarse como cuestión inicial en todo proceso ejecutivo -sin perjuicio, desde luego, del análisis de competencia, ya decidido.-----

Siguiendo este orden de ideas, y ya entrando en materia, se advierte que el documento base de la presente ejecución no posee uno de los requisitos ineludibles para ser considerado pagaré a la orden, el cual es, la denominación expresa del beneficiario, en los términos del art. 1.535 del Cód. Civil. Sobre ello, el art. 1536 del Código Civil dice: "El título al que le falte algunos de los requisitos indicados en el artículo anterior no es



PODER JUDICIAL

RECIBIDO

23 NOV. 2018
Roque López
S.P.D.E.P.U.

JUICIO: "IBER GIMÉNEZ
ESTIGARRIBIA C/ MIRIAN ROSALINA
RIQUELME DE MARECO S/ JUICIO
EJECUTIVO."

do como pagaré, a la orden, salvo en los casos determinados en los apartados siguientes. El pagaré en el cual no se haya indicado el plazo del pago, se considera pagadero a la vista. A falta de indicación expresa, el lugar de emisión del título se considera lugar del pago y al mismo tiempo, domicilio del emisor. El pagaré en el que no se indique el lugar de emisión, se considera firmado en el lugar indicado junto al nombre del emisor." De ello se infiere que existen enunciaciones que pueden ser subsanadas, por los medios expresamente establecidos en la norma; empero, a consecuencia de la enumeración taxativa que en ella se contempla, subsanación no alcanza a los casos no previstos en el texto. Sobre esta cuestión, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de esta Capital, se ha expedido diciendo que "el significado del juego de los arts. 1535 y 1536 del código civil no puede ser más claro. La subsanación del nombre del beneficiario no se admite, en los términos del art. 1536 del código civil, precisamente porque el sistema cambiario que hemos elegido -como se sabe, inspirado en las Convenciones de Ginebra, a través de la recepción del derecho italiano, y así nos lo ilustra VELÁZQUEZ, Ernesto. La letra de cambio en el código civil -Asunción, La Ley Paraguaya, 1994, 1° ed., págs. 23 y 24 rechaza, de modo tajante, la figura del pagaré al portador, por los fundamentos que dejaron expuestos. Es por eso que no se admite la subsanación del nombre del beneficiario, y por lo mismo no es posible considerar como posible la figura del pagaré al portador, porque privaría de todo significado a la imposibilidad de subsanación del requisito." (Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, Capital. Ac. Y S. N° 55, 23 de julio de 2018.)



[Signature]
Abg. Valeria Alex Giménez
Actuaria Judicial

En cuestiones análogas, este Tribunal ha sostenido en el pasado que el documento en el cual se consigna la obligación de dar una cierta suma de dinero,

DR. MARCELO ESCOBAR PALMISTO
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

[Signature]
Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

sin expresión del titular del derecho, puede considerarse como un documento al portador, y enmarcarse así dentro de las disposiciones de los arts. 1.517 y sgtes. del Cód. Civ. Es decir, en ese orden de ideas, se ha hablado de la exigibilidad de la obligación cartular por la vía de la conversión, considerando que el pagaré a la orden contiene una promesa unilateral de pago, y que éstas tienen efecto obligatorio siempre que reúnan las características establecidas en el art. 439, a saber: obligación de dar cantidades líquidas de dinero, vencidas y exigibles. No obstante ello, este Tribunal, tras una profunda reflexión y un acabado estudio, ha cambiado tal criterio, en cuanto a la procedencia de la conversión en los supuesto de obligación al portador; hemos de explicar el punto a continuación.-----

Resultan claras, pues, dos cuestiones: a) El título agregado a autos no vale como pagaré por la falta de denominación del beneficiario al momento de librar el título; b) a la norma contenida en el texto legal transcripto *supra* subyace la finalidad de no otorgar operatividad a los títulos esencialmente al portador cuando en éstos no se cumpla con el requisito de denominación infungible del beneficiario.-----

Empero, lo hasta aquí referido solo nos permite concluir el efecto que produce la omisión de una enunciación esencial en el pagaré a la orden, como lo es la denominación del beneficiario.-----

El análisis subsiguiente deberá, pues, encaminarse a elucidar dos cuestiones: a) Primero, si no habiendo pagaré, la declaración unilateral de voluntad contenida en el documento, inicialmente de aparente naturaleza cambiaria y sin destinatario, todavía puede enmarcarse en la categoría genérica "títulos al portador"; b) Luego, en caso de una conclusión negativa, será necesario determinar si la declaración contenida en el documento vale



PODER JUDICIAL

REMBIDO

23 NOV. 2018
Roque Lopez
S.P.D.E.P.J.

JUICIO: "IBER GIMÉNEZ
ESTIGARRIBIA C/ MIRIAN ROSALINA
RIQUELME DE MARECO S/ JUICIO
EJECUTIVO."-----

Como promesa unilateral, lo cual lleva al punto clave: si pueden o no existir promesas unilaterales hechas sin destinatario inicial.

Así, para el análisis del punto "b", será necesario comenzar por dilucidar la relación que existe entre la promesa unilateral de pago y los títulos de crédito, en orden a auscultar la posible operatividad de la figura de la conversión.

En esta tesitura, por cuanto respecta al punto "a", la tesis de la conversión conlleva la posibilidad de sortear el principio rector en materia cambiaria -esto es, la tipicidad- a través del reconocimiento de una categoría genérica de títulos de crédito, cual sería "títulos al portador".-----

Párrafo aparte merece el delineamiento del fundamento de la integración del principio de tipicidad en materia cambiaria a fin de no referirnos a él sólo apodícticamente; mas su desarrollo acabado recaerá en otro estadio del análisis, por razones de economía expositiva.-

Siguiendo la línea trazada, partiendo con base en la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, deviene la siguiente conclusión: El sustrato real del título de crédito es la promesa unilateral. En efecto, a través de un análisis sistemático, se colige que ambos institutos corresponden a un mismo sector disciplinario; yergue, pues, una categoría genérica -negocios jurídicos unilaterales, en cuyas subdivisiones se encuentra un instituto que resulta especie del género y que aneja a dos figuras jurídicas: La promesa unilateral y el título de crédito. Por lo demás, al contener el título de crédito una promesa unilateral de pago, resulta, como dijimos, que pertenecen a un mismo sector disciplinario; ergo, le son aplicables los preceptos que regulan a éstos; es decir, los art. 1800 y sgtes. del Código Civil.-----



Abg. Valeria Alexy Giménez
Actuaria Judicial

Mrs. MARGARET BUCK BRANNEN PALL...
Miembro del Tribunal de Apelación en
Civil y Comercial, Tercera Sala

ARNALDO MARTINEZ PINETC
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3ª SALA

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

De esto resulta que el principio de tipicidad -a cuya constatación en materia de promesas unilaterales nos abocaremos en un momento posterior- rige tanto en materia de promesas unilaterales como de títulos de crédito, por lo que las partes no se encuentran facultadas a crear títulos de crédito atípicos.-----

Tal aserto se erige como contraposición a la hipótesis que propone considerar a la denominación "títulos al portador" como una categoría genérica y abstracta de títulos cambiarios, que funcionaría como eje y vehículo de aplicación de las normas contenidas en la Sección II -que disciplina la materia de los títulos al portador, para la consiguiente exigibilidad de las promesas unilaterales sin destinatario inicial. Por lo demás, la hipótesis expuesta en referencia a los títulos al portador, conllevaría la posibilidad de soslayar la tipicidad en materia de promesas unilaterales y títulos cambiarios.-----

En orden a elucidar estas cuestiones, es necesario establecer la naturaleza de la sistemática de nuestro Código, en relación a la categoría "títulos al portador", cuyas normas preceptivas se encuentran ubicadas en el Libro III, Título II, Capítulo XXIII, Sección II del Cód. Civil -arts. 1517 y sgtes.-----

Aquí resulta de suma importancia introducirnos al contexto de la sistematización realizada por nuestro ordenamiento jurídico en materia cambiaria. En esta dialéctica, el Capítulo al cual pertenece la Sección II -de los títulos al portador- tiene la denominación genérica de "títulos de crédito"; la Sección I, que le es inmediatamente antecedente, tiene la denominación de "disposiciones generales"; las ulteriores III y V, la denominación de "títulos al portador" y "títulos nominativos", respectivamente. En primer lugar, ya a *prima facie* se advierte la existencia de adjetivos que califican a la categoría genérica de título de crédito. Ahora, para



PODER JUDICIAL

RECIBIDO
23 NOV. 2018
Roque López
S.P.D.E.P.J.

JUICIO: "IBER GIMÉNEZ
ESTIGARRIBIA C/ MIRIAN ROSALINA
RIQUELME DE MARECO S/ JUICIO
EJECUTIVO."-----

Comprender el carácter de esta calificación, es necesario partir el análisis con base en la metodología del sistema adoptado en el capítulo objeto de análisis. Así, en cada sección se encuentran comprendida una unidad de normas que integran una clase -títulos al portador, títulos a la orden, títulos nominativos; estas clases, a su vez, se encuentran integradas a una estructura genérica -títulos de crédito; es decir, existe una clase genérica y constituyente que se descompone en una secuencia de normas. Por lo tanto, el carácter de las normas correlativas, será, en principio -dada la excepción contenida en la Sección IV, a la cual nos referiremos posteriormente- del mismo tipo que de la clase constituyente y genérica, por lo que si ésta es de carácter prescriptivo, las siguientes también lo serán, en el tenor referido. Consecuente a ello, una remisión a las disposiciones generales será de elemental importancia para elucidar la naturaleza de la clase "títulos al portador".-

En cuanto a las normas comprendidas en la Sección I del Capítulo analizado, se advierte a todas luces que éstas no tienen una función tipificadora o semántica, sino estatuye preceptos a los cuales deben ajustarse las relaciones jurídicas cambiarias -que devienen de títulos individualizados en otros Capítulos y Secciones- en caso de acaecer determinados supuestos de hechos; es decir, corresponden a un uso prescriptivo de la norma, no constitutivo performativo de tipos de títulos de crédito. Con respecto a las normas contenidas en las Secciones III y V, se advierte que éstas también gozan del mismo carácter prescriptivo; es decir, presuponen la existencia de tipos cambiarios individualizados. Para confirmar esta tesis, basta con observar el contenido de las normas de referencia, donde se regulan supuestos de hechos genéricos que son totalmente ajenos a una función de tipificación.-----

Por otro lado, la Sección IV se erige como excepción a la secuencia casi perfecta de las clases



Valeria Allen Giménez
Abg. Valeria Allen Giménez
Aca. Pública

Abg. Valeria Allen Giménez
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACION
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

antedichas, pues, su denominación misma -pagaré a la orden- es tipificadora de una categoría de títulos de crédito; es decir, desde ya se sustrae del carácter genérico de las demás clases. Esta proposición se afianza si consideramos el primer artículo de dicha Sección -art. 1535- que realiza una definición descriptiva de propiedades del pagaré y dispone todas las enunciaciones que debe contener la figura. Asimismo, de manera subsiguiente, el art. 1536 establece las sanciones jurídicas a las que se conmina la ausencia de tales enunciaciones. Estos dos artículos son una nota distintiva en relación con las demás Secciones mencionadas, y terminan por confirmar, por un lado, el carácter genérico y no tipificador de las normas contenidas en las demás Secciones ya mencionadas, y, por otro, que la clase pagaré a la orden solo tiene virtualidad en tanto sea librado a la orden.-----

Entonces, definido ello, arribamos a la conclusión ineludible de que aquellas normas integran principios básicos de las obligaciones cartáceas, así como rasgos y cualidades comunes, y, por ello, tienen una función sistematizadora en orden al modo de circulación de los títulos típicos; ergo, conciben categorías genéricas con preceptos aplicables a las distintas relaciones cartulares nacidas de los títulos cambiarios a través de la integración del sistema.-----

Estos son indicios negativos en orden a la posibilidad de conversión de un título esencialmente a la orden en título al portador, por las exigencias de obligatoriedad de las promesas unilaterales, y deponen la existencia de un título sin efectos obligatorios, por la ausencia de enunciaciones esenciales.-----

Admitido que crear un título al portador innominado vulneraría cánones inderogables que rigen en materia cambiaria, resta aún referirnos a la posibilidad de que la promesa unilateral contenida en el documento puede



PODER JUDICIAL

JUICIO: "IBER GIMÉNEZ ESTIGARRIBIA C/ MIRIAN ROSALINA RIQUELME DE MARECO S/ JUICIO EJECUTIVO."-----

RECIBIDO
23 NOV 2018
Roque López
S.P.D.E.P.J.

concurrirse en algunos de los tipos previstos, a tenor del art. 1800 y sgtes. del Código Civil.-----

Es fundamental, al respecto, principiar por desarrollar la tesis que expone la relación que entre ambos institutos, para así entender su operatividad.-----

En esta casitura, el primer factor común entre ambos institutos jurídicos lo advertimos a través de un desdoblamiento de los elementos que confluyen en el título de crédito: El elemento material y el obligacional; ambos se encuentran complementados y forman un ente distinto a sus elementos: el título de crédito.-----

Por ello, la vinculación entre ambos produce un efecto característico, el cual es, la objetivación del crédito, mas la unidad alcanzada tras la suma de sus elementos se limita al factor funcional, y no produce una fusión plena entre ambos; es decir, se vinculan al solo efecto de concebir la consecuencia jurídica propia del instituto, dotándolo de los caracteres de necesidad, literalidad y autonomía, empero, no pierden su individualidad conceptual (Gómez Leo, Osvaldo. Instituciones de Derecho Cambiario. T. I. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1988. P. 97). En efecto, el elemento obligacional que lo integra, mantiene su individualidad conceptual, es decir, mantiene su naturaleza de promesa unilateral, por lo que es claramente cierto afirmar que el mentado instituto se encuentra integrado a la estructura del título de crédito; por tanto, el título de crédito guarda en sí una promesa unilateral de pago. Y tal es la índole de su correlación que, en la relación entre librador y primer tomador, el título opera, primeramente, como promesa unilateral de pago; recién luego de circular adquiere aptitudes dispositivas y constitutivas.-----

Establecido el paradigma sustancial entre ambos institutos, se coligen dos cuestiones: a) En ambos institutos opera el fenómeno de la separación de un



Abg. Valeria Allen Giménez
Asesora Judicial

Abg. Valeria Allen Giménez
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala

ARNANDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACION
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

elemento de la obligación -el débito- de su normal elemento correlativo (contraprestación)" (Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. T. VI. Ed. EJEA. Buenos Aires, 1979. P. 217), revistiéndolos de obligatoriedad en prescindencia de un acto de aceptación por parte del destinatario; b) el título de crédito, considerado en cuanto tal, contiene en su estructura una promesa unilateral de pago.-----

Así, de esta guisa se colige la razón de la común operatividad de la figura de la conversión, en tanto el título de crédito, al perder su naturaleza cambiaria, aún guarda en sí una promesa unilateral, que es su sustrato real, y en cuanto que esa promesa, válida como tal, tiene efectos obligatorios.-----

Ahora bien, siguiendo este orden de ideas, resta aún exponer bajo cuáles parámetros las promesas unilaterales producen efectos obligatorios.-----

En ese sentido, el art. 1800 del Código Civil dice: "La promesa unilateral de una prestación no produce efectos obligatorios fuera de los casos admitidos por ley." De tales términos se desprende que nuestro ordenamiento civil concibe sólo una única fuente de los negocios jurídicos, estructuralmente unilaterales, esto es, la ley. Sobre este punto, se ha dicho con toda lucidez que "resulta suficiente lo señalado para admitir que nuestro sistema es un sistema causal [...]. De esta manera, en nuestro ordenamiento resulta inadmisibile la restricción del principio de tipicidad consagrado en el artículo 1800 del Código Civil en los términos obligación abstracta - obligación causal, limitando su operatividad a la primera de las hipótesis señaladas, porque la distinción que introduce repugna profundamente la sistemática adoptada y a los principios plasmados por el legislador." (Giuseppe Fossati. Las promesas unilaterales en el Código Civil. Derecho Privado Paraguayo. Ed. La Ley Paraguaya. Asunción,



PODER JUDICIAL

JUICIO: "IBER GIMÉNEZ
ESTIGARRIBIA C/ MIRIAN ROSALINA
RIQUELME DE MARECO S/ JUICIO
EJECUTIVO."-----

RECIBIDO
23 NOV. 2018
Roque Lopez
S.D.E.P.J.

Pág. 315.). En efecto, las promesas unilaterales serán fuente de obligaciones en tanto se adecuen a los preceptos contenidos en los arts. 1801 y sigtes. del Cód. Civ.-----

Entonces, a modo de énfasis, debemos acotar que, en cuanto a la figura de promesa unilateral se refiere, ello solo tendrá virtualidad obligatoria como tal, en tanto cumpla con los parámetros necesarios estatuidos en el ordenamiento jurídico.-----

De este último aserto, surge que es necesario constatar la sujeción de la figura analizada a los parámetros normativos que disciplinan sus requisitos esenciales.-----

En esta tesitura, sabido es que las promesas unilaterales contienen una declaración de voluntad. Es harto claro que la declaración de voluntad, para adquirir virtualidad jurídica, debe ser puesta en acto en la vida de relación a través de una manera idónea, bajo determinados presupuestos normativos; y, como la *questio* inicial que devino en este análisis consiste en la convertibilidad de un pagaré -librado sin la denominación del beneficiario- en promesa unilateral, hemos de avocarnos a analizar si es éste un presupuesto ineludible para la configuración de efectos obligatorios de la promesa unilateral.-----

Aquí podemos echar mano al art. 1801 del Cód. Civ., en tanto dice: "La promesa de pago o el reconocimiento de una deuda, exime a aquél a favor de quien se la otorgue de probar la relación fundamental. La existencia de ésta se presume, salvo prueba en contrario". El último agregado, que introduce el efecto de la abstracción puramente procesal, se traduce en la proposición de que las promesas unilaterales no son declaraciones abstractas, sino vinculadas a una relación fundamental, que le sirve de justificación (Giuseppe Fossati, *op. cit.*, p. 328). Es decir, existe una relación subyacente, del cual nace una obligación, que resulta el verdadero interés por el que el



Abg. Valeria Allen Giménez
Actuaria Judicial

Dr. BUON SERENINI PALANCA
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

acto jurídico unilateral es puesto en operatividad. Esta tesis se avalora con la circunstancia de que en nuestro ordenamiento se encuentra integrado el principio causalista, por lo que la existencia de una relación subyacente no puede ser soslayada, sino que, al contrario, es siempre presumida en los supuestos de promesas unilaterales; esta tesis es la única que armoniza con la sistemática adoptada en nuestro ordenamiento.-----

Entonces, es lógico considerar que la presencia de una relación subyacente al negocio jurídico unilateral -que resulta el interés por el que ha operado este último- conlleva la inexorable existencia de otro sujeto, además del promitente, en favor de quien se ha realizado la promesa. Éste, sin ser parte integral del negocio jurídico unilateral, por obvia consecuencia de su conformación estructural, es quien tiene interés crediticio en el contenido de la promesa. Puesto en otro orden de ideas, la declaración unilateral no tiene un carácter genérico, sino es realizada con base en un interés específico, que es la relación fundamental, y, por ende, debe ser emitida hacia un destinatario determinado a quien le es comunicado el acto, por razón del interés que para él tiene el contenido de la declaración. Consecuentemente, no puede sino concluirse que este negocio jurídico unilateral es sustancialmente de naturaleza recepticia, en tanto debe estar dirigida a persona determinada. (Betti, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico. Ed. Comares, S.L., Granada, 2002. P. 118). Esta misma conclusión ya fue señalada por parte de la doctrina más autorizada, en los siguientes términos: *"Esta conclusión no solo responde al espíritu del Código, sino también en el ámbito que nos interesa, a la naturaleza y características de las figuras previstas en el artículo 1801, recepticias por su propia esencia, en cuanto no pueden dejar de estar dirigidas y comunicadas a un destinatario infungible por el interés que el mismo tiene*



PODER JUDICIAL

RECIBIDO

23 NOV. 2018

Rodríguez López
S.P.D.E.P.J.
N. 310.)

JUICIO: "IBER GIMÉNEZ
ESTIGARRIBIA C/ MIRIAN ROSALINA
RIQUELME DE MARECO S/ JUICIO
EJECUTIVO."-----

el contenido de las mismas. (Giuseppe Fossati, op. cit.,

Lo hasta aquí expuesto nos permite repasar dos conclusiones puntuales: a) En materia de promesas unilaterales, rige el principio de tipicidad, por lo que éstas serán fuente de obligaciones en los casos y en la medida que lo dicte el ordenamiento jurídico; b) El art. 1801 establece como tipo la promesa de pago y el reconocimiento de deuda; c) En ambos casos la promesa unilateral exige un destinatario determinado, sin el cual no posee carácter obligatorio como tal. Entonces, como corolario de estas premisas, el documento agregado a autos no vale como promesa unilateral de pago, por cuanto en él no se consigna el nombre del destinatario.-----

En síntesis, desde las ópticas apuntadas, el documento agregado a autos, ora como título de crédito, ora como promesa unilateral de pago, no posee virtualidad alguna.-----

Consecuentemente, tras el análisis oficioso que hemos realizado, arribamos a la conclusión de que el título es inhábil a los efectos de la ejecución; y, así las cosas, corresponde rechazar la ejecución promovida.-----

En esta tesitura, por todo lo expuesto, corresponde, por un lado, revocar la sentencia recurrida, y por otro, rechazar la ejecución promovida.-----

Las costas han de aplicarse a la perdedora en esta instancia conforme con el art. 203 del Cód. Proc. Civ.----

A SU TURNO, LA DRA. BUONGERMINI PALUMBO DIJO: Que se adhiere al voto del miembro preopinante.-----

A SU TURNO, EL DR. FOSSATI LÓPEZ DIJO: Adhiero, plenamente y sin reservas, al voto del distinguido colega preopinante, por compartir los mismos fundamentos allí explicitados; y me permito además agregar las consideraciones que siguen.-----



[Handwritten signature]
Aby. Victoria Allen Giménez
Actuaria Judicial

Dr. BUONGERMINI PALUMBO
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial

ARNALDO MARTÍNEZ PRIETE
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

[Handwritten signature]
Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

Antes que nada, corresponde advertir que la inhabilidad de título puede ser advertida de oficio por el juzgador, conforme lo previene el art. 450 del código procesal civil, según el cual el juez examina cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción, debiendo determinar su ejecutividad. Esto se confirma por lo dispuesto en el art. 470 del mismo cuerpo legal, a cuyo tenor la sentencia de remate solamente puede resolver la nulidad del procedimiento, el rechazo de la ejecución o su acogimiento, en todo o en parte.-----

De acuerdo con dichas normas, entonces, el juez debe examinar la ejecutividad del título aún de oficio, por cuanto si no hubiere título que traiga aparejada ejecución no se cumple con el requisito de procedencia previsto por el art. 439 del código procesal civil. La habilidad del título es así presupuesto de procedencia del juicio ejecutivo, con lo que el examen oficioso de la procedencia o improcedencia de la ejecución surge además del art. 159, inc. e) del código procesal civil, ya que el juzgador debe calificar las pretensiones según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes.-----

En este sentido, además, se pronuncia la doctrina: "*El magistrado tiene varias oportunidades para investigar acerca de la habilidad del título y ésta es la primera de ellas. También puede realizar un nuevo examen en caso de oposición a la pretensión ejecutiva, al impetrarse la excepción de inhabilidad de título. Por último, puede verificar el título en el momento de dictar sentencia de remate. Aun podría la alzada, con motivo de recurso contra la sentencia, declarar de oficio la existencia de inhabilidad de título*" (RODRÍGUEZ, Luis A. *Tratado de la ejecución*. Buenos Aires, Universidad, 1991, 1ª ed. (reimpresión), tomo II-B, pág. 545. En idéntico sentido PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2ª ed., tomo VII, pág. 314). La



JUICIO: "IBER GIMÉNEZ
ESTIGARRIBIA C/ MIRIAN ROSALINA
RIQUELME DE MARECO S/ JUICIO
EJECUTIVO."-----

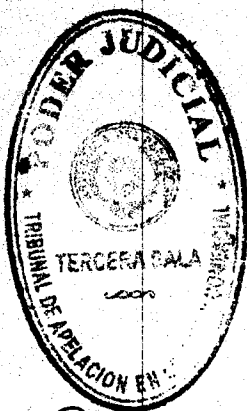
PODER JUDICIAL

RECIBIDO
23 NOV. 2018
Roque López
S.P.D.E.P. 22

jurisprudencia en idéntico sentido es múltiple: LL 1980-D-22; LL 111-455; LL 1980-C-74; LL 1980-C-540, entre otras.-

De este modo, la inexistencia de los presupuestos del título ejecutivo -que se traduce en un caso de improcedencia de la ejecución a tenor de los arts. 439 y 450 del código procesal civil- deriva fatalmente en la improcedencia de la ejecución; y de nuevo, así lo entiende la mejor literatura procesal: "Si resulta no hacer lugar a la ejecución, vale decir rechazar o desestimar la demanda, por inexistencia de algunos de los presupuestos del título ejecutivo, o por considerar que es incompetente por razón de la materia o del monto, la sentencia debe ser fundada, aunque brevemente, señalando el motivo o razón del rechazo" (PODETTI, J. Ramiro. Tratado de las ejecuciones. Buenos Aires, EDIAR, 1952, 1ª ed., pág. 263). También la jurisprudencia, nuevamente, se pronuncia en idéntico sentido: JA 20-363; JA 66-997; JA 1944-I-117. En nuestro derecho, han admitido la posibilidad del rechazo de la ejecución de oficio el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Sexta Sala (Acuerdo y Sentencia N° 14, 27 de junio de 2013); el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Quinta Sala (Acuerdo y Sentencia N° 146, 14 de septiembre de 2007); y el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, en numerosos fallos (ex plurimis, Acuerdo y Sentencia N° 90, del 1 de octubre de 2009; Acuerdo y Sentencia N° 59, del 4 de junio de 2001; A.I. N° 331, del 29 de mayo de 2000).

Por lo demás, esto surge de la propia naturaleza del pronunciamiento en el juicio ejecutivo. Hemos ya visto que el art. 470 del código procesal civil permite pronunciarse sobre el rechazo de la ejecución, lo que concuerda con el art. 159, inc. e) del código procesal civil, en cuya virtud el juez debe declarar el derecho de los litigantes según correspondiere por ley. En este sentido, el pronunciamiento en el juicio ejecutivo tiene por objeto precisamente la



Mag. Gabriela Allen Galdames
Actuaria Judicial

Mag. Juan Carlos Ponce Palacios
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala

ARNALDO MARTINEZ PIETRO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

posibilidad de llevar adelante la ejecución en base al título presentado, y así lo entiende la doctrina más autorizada: *"La eventual materia litigiosa del juicio ejecutivo no se halla representada, en efecto, por la existencia, inexistencia, legitimidad o ilegitimidad de la obligación, sino por la validez y eficacia del título en cuya virtud aquél se ha promovido, de manera que si de algún 'derecho' cabe hablar en el juicio ejecutivo es, simplemente, del derecho del acreedor a proceder ejecutivamente"* (PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, 2ª ed., tomo VII, pág. 271). De este modo, los caracteres de título hábil a norma del art. 439 del código procesal civil son de apreciación ineludible, porque forman el objeto del pronunciamiento; es decir, se trata de determinar la posibilidad de proceder ejecutivamente en base a un determinado título, sin que se aprecien cuestiones relativas al origen o causa de la obligación, atentos a la prohibición contenida en el art. 465 del código procesal civil, lo que no impide en ningún caso el juicio de conocimiento ordinario posterior, de acuerdo con el art. 471 del mencionado cuerpo legal.-----

Dicho esto, tenemos que el título ejecutado en autos es el pagaré de f. 1, que carece de la indicación del nombre del beneficiario, por lo que no puede valer como pagaré a la orden, a tenor del art. 1536 del código civil. Tampoco puede predicarse su convertibilidad a una promesa unilateral, precisamente por carecer del nombre del beneficiario. A este respecto, la doctrina es categórica: *"La declaración cambiaria nula no puede ser reconducida en los esquemas del fenómeno previsto en el art. 1424 del código civil. Aún queriendo adherir (como ciertamente es preferible) a una concepción objetiva del fenómeno regulado por dicha norma, los presupuestos de dicho instituto deben considerarse como extraños a nuestra hipótesis, no sólo porque la abstracción de la declaración cartular parece*



JUICIO: "IBER GIMÉNEZ
ESTIGARRIBIA C/ MIRIAN ROSALINA
RIQUELME DE MARECO S/ JUICIO
EJECUTIVO."-----

PODER JUDICIAL

RECIBIDO

23 NOV. 2018

Roque López
S.P.D.E.P.J.

pedir la posibilidad de la investigación sobre el objetivo' previsto por las partes, que en la mecánica del instituto disciplinado por el art. 1424 representa una vía obligada para la operatividad de la conversión, pero sobre todo porque en la concepción preferida por nosotros es la propia declaración cambiaria perfecta, en las relaciones entre partes inmediatas (es decir, respecto de las únicas personas entre quienes puede producirse un problema de efectos no cartulares de la letra nula), goza del mismo valor que el art. 1988 asigna a las declaraciones allí previstas" (PAVONE LA ROSA, Antonio. La cambiale. Milano, Giuffrè, 1994, 2ª ed., págs. 97 y 98). En efecto, el pagaré ya contiene, en su estructura, la promesa de pago, por lo que los presupuestos de la conversión no pueden entenderse operados, ya que el contenido de promesa de pago viene dado ya por el art. 1536 inc. b) del código civil.-----

A este respecto, aún la doctrina que admite la conversión del documento excluye la operatividad de la figura en el caso del pagaré con el nombre del beneficiario en blanco, precisamente porque el sistema cambiario precluye completamente la figura del pagaré al portador. Así, DE SEMO, Giorgio. *Diritto cambiario*. Milano, Giuffrè, 1953, 1ª ed., págs. 372 y 373, admite la posibilidad de la conversión - posición que no compartimos, porque el pagaré y la letra ya contienen una promesa de pago por sí mismos, sin que pueda postularse la conversión del documento en algo que ya es de suyo- pero luego indican que debe verificarse si "el pagaré inválido constituya en sí mismo una promesa de pago ordinaria" (Ibidem pág. 374). En la literatura argentina, quienes admiten el instituto hacen la excepción expresa de la hipótesis del "pagaré al portador", que no se puede convertir: "La necesidad de que la promesa de pago y el reconocimiento de deuda estén destinados a persona determinada excluyen la convertibilidad en promesa de pago o en reconocimiento tácito de deuda la letra de cambio o el



Abg. Valeria Alex Giménez
Actuaria Judicial

MEMBERO PALERMO
miembro del Tribunal de Apelación en lo
Civil y Comercial Tercera Sala

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

pagaré al portador, esto es, con el nombre del tomador en blanco, nullos o irregulares" (WILLIAMS, Jorge N. *La letra de cambio y el pagaré en la doctrina, legislación y jurisprudencia*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1981, 1ª ed., tomo I, pág. 375).-----

Como se ve, la teoría de la conversión -que en nuestro derecho implicaría la aplicación de la fórmula de interpretación contenida en el art. 712 del código civil- presupone la posibilidad de que el negocio jurídico del que se trate (en nuestro supuesto, el pagaré a la orden), pueda tener efectos como otra figura distinta. Como pagaré al portador, por lo expuesto, no puede valer; y como promesa de pago ya vale el documento de por sí, porque el módulo cambiario contiene exactamente eso, una promesa de pago. Por ende, lo último que corresponde analizar, a nuestros efectos, es si la promesa de pago al portador -es decir, dirigida a persona indeterminada- puede o no ser admitida.-

Sobre el punto, hemos dicho ya en otra sede que esta asimilación no es posible, porque la promesa de pago debe ser hecha siempre a favor de persona determinada. Esto es lo que informa el art. 1801 del código civil, que menciona expresamente la persona a favor de quien se otorga la promesa en cuestión; y es lo que la mejor doctrina italiana -país del cual nos proviene directamente el art. 1801, traducción literal del art. 1988 del código civil italiano- sostiene de manera contundente. Así lo dejamos escrito en FOSSATI LÓPEZ, Giuseppe. *L'incidenza del titolo cambiario sui rapporti sottostanti alla sua emissione e girata: ricostruzione di un sistema*. Padova, CEDAM, 2011, 1ª ed., págs. 51 y 52: "No se puede dejar de concordar con quien ha sostenido que al día de hoy, es un resultado definitivamente adquirido el hecho de que el título funge de promesa de pago entre el suscriptor y el primer tomador (y, naturalmente, también entre endosante y endosatario. Esta posición permite comprender también el problema particular de la letra 'en



PODER JUDICIAL

JUICIO: "IBER GIMÉNEZ
ESTIGARRIBIA C/ MIRIAN ROSALINA
RIQUELME DE MARECO S/ JUICIO
EJECUTIVO."-----

RECIBIDO
23 Nov. 2018
Ricardo López
S.P. D.E.P.J.

en cuanto al nombre del tomador. En este caso, siempre teniendo presente el art. 1988 del código civil (art. 1801 del código civil paraguayo) es claro que la referencia a la promesa de pago permite aplicar la enseñanza según la cual la misma se dirige a persona determinada y no a la generalidad de los individuos".-----

Por supuesto, esta conclusión -que repetimos, surge de la letra del art. 1801 del código civil, que menciona específicamente la necesidad de que haya una persona a favor de quien se hace la declaración- viene avalada por la inmensa autoridad de GALGANO: "El art. 1987 del código civil no puede ser leído como una norma que admita, en los casos excepcionales previstos en la ley, una promesa abstracta; sino que debe leerse como una norma que circunscribe a los casos típicos, expresamente previstos por la ley, la validez de promesas unilaterales, sean éstas promesas causales, como la promesa al público o el acto de oblación, del que hablé en el párrafo precedente, o bien promesas abstractas solo procesalmente, como la promesa de pago ex art. 1988" (GALGANO, Francesco. *Il negozio giuridico*. Milano, Giuffrè, 2002, 2ª ed., pág. 243).-----

La jurisprudencia sobre el punto es imponente: "Para la configurabilidad del negocio de reconocimiento de crédito a tenor del art. 1988 del código civil -nuestro art. 1801- es necesario que la declaración de voluntad allí contenida esté destinada a la persona del acreedor, siendo tal negocio comprendido entre los actos unilaterales recepticios" (Casación italiana N° 6625, del 6 de diciembre de 1988; Tribunal de Apelación de Roma, 11 de enero de 1995, en *Giurisprudenza italiana*, 1995, I, 2, col. 945; y ya con anterioridad, Casación italiana N° 3266, del 16 de noviembre de 1971, en *Banca, borsa, titoli di credito*, 1972, II, pág. 9 y siguientes). Es por eso que "el reconocimiento de deuda tiene la naturaleza de negocio unilateral recepticio, por lo que su efecto -que se traduce en la abstracción procesal



Abg. Valeria Allen Giménez
Acracia Judicial

Ma. Mercedes Estigarribia
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial, Tercera Sala

ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

de la causa debendi- se verifica solamente si la declaración
negocial se dirige a la persona del acreedor" (máxima
derivada de numerosos fallos, que surge del recuento de
CAMILLETTI, Enrico. *Le promesse unilaterali*. Milano, Giuffrè,
2002, 1ª ed., pág. 150).-----

La explicación de esta conclusión encuentra sus raíces
profundas en la construcción sustancial del fenómeno. La
doctrina monográfica, que se ha dedicado a profundidad al
estudio del tema, ha dicho así, con autoridad, cuanto sigue:
"Individualizada así la exigencia del carácter recepticio
en todas las hipótesis en las cuales el tercero 'extraño'
a (la formación) del acto, en cuanto involucrado (en vía
directa o refleja, desfavorablemente o no) en el reglamento
negocial, tenga interés en la cognición del mismo; aparece
como absolutamente inverosímil la eventualidad de una falta
de correspondencia entre el carácter recepticio del acto de
autonomía y la existencia de un 'interesado determinado'"
(DONISI, Carmine. *Il problema dei negozi giuridici
unilaterali*. Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2010,
1ª ed. (reimpresión), págs. 365 y 366). Es por eso que "el
carácter recepticio (entiéndase, *quoad effectum*) encuentra,
en todos los casos, su razón de ser en circunstancias de
orden 'sustancial', como, en efecto, una conformación
específica de los perfiles operativos del acto. Por ello es
legítimo pensar que esta necesidad no se limite al modo de
ser de la declaración, agotándose así en un dato 'de por sí
exterior y no significativo en la estructura formal del
acto'; sino que representa un índice relevante de la
fisionomía del mismo" (Ibídem, pág. 366).-----

Estos son los motivos que llevan a la doctrina italiana
más tradicional a decir que "tanto la promesa de pago como
el reconocimiento de deuda tienen un destinatario
determinado" (MESSINEO, Francesco. *Manuale di diritto civile
e commerciale*. Milano, Giuffrè, 1954, 8ª ed., vol. III,
parte I, tomo II, pág. 224). Nosotros mismos, con cita a



PODER JUDICIAL

RECIBIDO
23 Nov 2018
Hoque López
S.P.D.E.P.J.

JUICIO: "IBER GIMÉNEZ
ESTIGARRIBIA C/ MIRIAN ROSALINA
RIQUELME DE MARECO S/ JUICIO
EJECUTIVO."-----

Emilio BETTI, dijimos, antes de ahora, "que en nuestro derecho la promesa de pago y el reconocimiento de deuda -y en general todo acto unilateral inter vivos con contenido patrimonial- tienen efectos desde que lleguen a conocimiento del destinatario de los mismos, salvo disposición especial de la ley, claro está. Esta conclusión no solo responde al espíritu del código, sino también, en el ámbito que nos interesa, a la naturaleza y características de las figuras previstas en el artículo 1801, recepticias por su propia esencia, en cuanto no pueden dejar de estar dirigidas y comunicadas a un destinatario infungible por el interés que el mismo tiene en el contenido de las mismas" (FOSSATI, Giuseppe. Las promesas unilaterales en el código civil, en TELLECHEA SOLÍS, Antonio (director), y MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, Roberto (coordinador). Derecho privado paraguayo. Asunción, La Ley Paraguaya S.A., 2007, 1ª ed., pág. 310).- -----

Recientemente se ha reafirmado ulteriormente esta conclusión, con absoluta coherencia respecto de los desarrollos aquí propuestos: "Hemos concluido que los títulos de crédito se pueden convertir siempre y cuando contengan los elementos del otro negocio el cual vaya a sustituirlo, es decir, de la promesa unilateral en los términos del art. 1800 en adelante del código civil paraguayo. En este sentido, si están presentes todos los elementos necesarios para la configuración de una promesa unilateral, el documento escrito podrá valer como tal" (FOSSATI LÓPEZ, Morella. Conversión de títulos de crédito, en Revista paraguaya de derecho empresario, 2016, pág. 254). Todo esto lo hemos sostenido con anterioridad, en el Acuerdo y Sentencia N° 109 del 11 de diciembre de 2017, y en el Acuerdo y Sentencia N° 45, del 23 de julio de 2018, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala.-----

Por estos motivos, adhiero íntegramente al voto del proponente, en cuanto examina de oficio la habilidad del

Ma. N. BUONICCONTI PALMIERI
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala

ARNALDO MARTINEZ F. NIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACION
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala



Abg. Valeria Allen Giménez
Academia Judicial

título traído a ejecución, y revoca la sentencia en recurso, lo que resulta absorbente, a tenor del art. 159 inc. c) del código procesal civil, y permite prescindir de las demás alegaciones de las partes. Se realiza únicamente la precisión de que la revocación se extiende a los apartados segundo y tercero de la sentencia recurrida, por cuanto son los que deciden llevar adelante la ejecución, con costas, en razón de que el tratamiento de la excepción de defecto legal queda absorbido por la inhabilidad del título traído a ejecución, como se dejó ampliamente explicado.-----

En cuanto a las costas, no desconocemos la tendencia jurisprudencial tendiente a aplicar la conversión en los casos de pagarés en los cuales se encuentre ausente el nombre del beneficiario. En atención a dicha línea jurisprudencial -de la que consideramos oportuno apartarnos por las razones arriba expuestas, en observancia del art. 9° del código de organización judicial- puede estimarse que el actor tuvo razón fundada para litigar, basada en una creencia razonable sobre su derecho. Por tales motivos, encuentra aplicación el art. 193 del código procesal civil, con lo cual voto por la imposición de costas por su orden en ambas instancias, como lo permite además el último párrafo del art. 203 del código procesal civil.-----

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Miembros de conformidad y quedando acordada la sentencia que sigue a continuación, todo por ante mí, de lo que certifico.

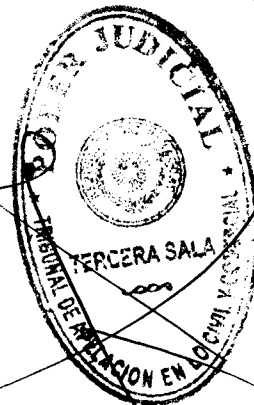
el Juez

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LOPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

Ante mí:

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACION
CIVIL Y COMERCIAL - TERCERA SALA

Abg. Valeria Allen Gimenez
Asesora Judicial





PODER JUDICIAL

JUICIO: "IBER GIMÉNEZ ESTIGARRIBIA C/ MIRIAN ROSALINA RIQUELME DE MARECO S/ JUICIO EJECUTIVO."-----

SENTENCIA N° 100.....

Asunción, 23 de noviembre de 2.018.-----

RECIBIDO
23 NOV. 2018
Jue. López
P.D.E.P.J.

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo precedente sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de nulidad.-----

REVOCAR la sentencia apelada N° 339 de fecha 07 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de Justicia Letrada del Primer Turno, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-----

RECHAZAR la ejecución que promovida.-----

IMPONER las costas en ambas instancias a la parte perdidosa.-----

ANÓTESE, registrese, y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Mr. MANUEL BUONICCONTI PAULINO
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala

Giuseppe Fossati

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación Civil y Comercial de la Capital Cuarta Sala

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
Ante mí: JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL - 3RA SALA

Valeria Allen Giménez
Asesora Judicial

